

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



demas por el jefe ó jefes de la aduana de los puertos habilitados donde sean adeudados.

Art. 9º La aplicacion de los fondos que se recauden se hará mensualmente de la manera siguiente.

1º Los de anclaje se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República; y el Poder Ejecutivo segun el número de enfermos que haya en cada hospital designará las diputaciones provinciales á cuya órden deban tener los jefes de las aduanas lo que recauden, entre tanto estén dichos hospitales al cargo de estas corporaciones.

2º Los de entrada y aguada exclusivamente á la mejora y limpieza de los puertos y muelles donde se recauden, á la construccion y conservacion de sus acueductos y fuentes públicas y á la adquisicion de las aguas necesarias para estas: todo bajo la direccion de los respectivos concejos municipales. El dos por ciento que se cobra en la aduana de la Guaira sobre los derechos de importacion se aplicará ademas de los objetos expresados, á la construccion de la cárcel pública de aquel puerto.

3º Los del médico de sanidad y capitán de puerto corresponden á estos empleados.

4º Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionales.

5º Los de licencia de navegacion se aplican á las rentas municipales.

Disposiciones generales.

Art. 10. Cuando un buque tome ó deje parte de su cargamento en dos ó mas puertos de la República, pagará el derecho de aguada en el primero en que lo adeude, conforme al art. 5º.

Art. 11. Son facultades de los capitanes de puerto:

1º Expedir en papel del sello correspondiente los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2º Usar de las falúas de las aduanas para hacer la visita de los buques.

Art. 12. La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá las licencias de navegacion á todos los buques que hayan de salir para el extranjero ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capitán ó consignatario del buque de estar este solvente con la aduana.

Art. 13. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior no pueden ser

gravados con otros derechos cualquiera que sea su denominacion, que con los establecidos en la presente ley.

Art. 14. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1840.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 1º de Jun. de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E.—El sº de Eº y del Dº de *Hª Juan Manuel Manrique*.

622.

Ley de 3 de Junio de 1846 reformando la Nª 369 de 22 de Abril de 1839 sobre habilitacion de puertos.

(Derogada por el Nª 719.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para la importacion y exportacion: Angostura en la provincia de Guayana; Cumaná y Carúpano en la de Cumaná; Barcelona en la de Barcelona; la Guaira en la de Carácas; Puerto Cabello en la de Carabobo; la Vela en la de Coro; y Maracaibo en la de Maracaibo.

Art. 2º Se declaran puertos habilitados para la importacion de solo su consumo y para la exportacion: Pampatar y Juan Griego en la provincia de Margarita; y Güiria y Maturin en la de Cumaná.

Art. 3º La administracion establecida en el apostadero de Yaya queda habilitada para la exportacion para el extranjero, y en ella podrán despacharse todos los buques que pretendan cargar desde el puerto de Angostura hácia abajo hasta dicho apostadero, y en cualquiera de las riberas del Orinoco.

Art. 4º Las aduanas habilitadas para la importacion de solo su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puntos sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúa la aduana de Güiria que se autoriza para que libre guias de efectos extranjeros para las poblaciones no habilitadas que comunican por rios con el golfo de Paria.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que si lo cree conveniente puedan continuar habilitados para la exportacion algunos puertos de los que se suprimen por esta ley.

Art. 6º Se deroga la ley de 22 de Abril de 1839 sobre habilitacion de puertos.



Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. *Rafaél Enriquez*.—El P. de la C^a de R. *Pedro José Rójas*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan António Pérez*.

Carácas Jun. 3 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El s^o de E^o y del D^o de H^a *Juan Manuel Manrique*.

623.

Ley de 4 de Junio de 1846 que reforma la N^o 323 sobre papel sellado, y deroga la N^o 353 sobre impuesto para gastos de justicia.

(Reformada por el N^o 643.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

CAPITULO I.

Del sello, clases y valor del papel sellado.

Art. 1^o El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripcion: "República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere) vale (tanto) año (el económico que fuere): á continuacion del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2^o Las clases del papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tantos sellos denominados así: primero, segundo, tercero, &c.

Art. 3^o Estos sellos valdrán:

- El primero veinticinco pesos.
- El segundo doce pesos.
- El tercero seis pesos.
- El cuarto veinte reales.
- El quinto diez reales.
- El sexto cinco reales.
- El séptimo dos reales.
- El octavo medio real.

CAPITULO II.

Uso del papel sellado en negocios extra-judiciales.

Art. 4^o El sello primero servirá para los títulos, ó despachos de toda clase de empleados civiles, militares ó eclesiásticos, cuya dotacion, renta ó comision sea ó exceda de tres mil pesos: para los de privilegios exclusivos: para la presentacion de arzobispos, obispos y dignidades de las catedrales: para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor,

campistas y corredores, y para las patentes de corso.

Art. 5^o El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotacion, renta ó comision exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de canónigos, racioneros y medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, de abogados, médicos, cirujanos y boticarios: para los títulos de minas de cualquiera clase; y para las patentes de navegacion mercantil.

Art. 6^o El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados, cuya dotacion, renta ó comision exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; y para los de los registradores principales, procuradores y agrimensores.

Art. 7^o El sello cuarto servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo 4^o cuya renta, dotacion ó comision exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual; y para las letras de cambio y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de ocho mil pesos.

Art. 8^o El sello quinto servirá para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalado por esta ley el papel en que deba extenderse: para la primera foja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales: y para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos que excedan de seis mil pesos y no pasen de ocho mil.

Art. 9^o El sello sexto servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos cuyo valor exceda de tres mil pesos y no pase de seis mil.

Art. 10. El sello séptimo servirá para los títulos ó despachos de los empleados mencionados en el artículo 4^o, cuya renta, dotacion ó comision no exceda de trescientos pesos: para la primera foja de toda especie de poderes para negocios extra-judiciales: para la primera foja de sus testimonios y sustituciones: para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se presenten á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial; para toda certificacion de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente: para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de cien pesos y no pase de tres mil; y para los manifiestos que deben presentarse por